CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "HABEAS CORPUS REPARADOR Y GENERICO PRESENTADO A FAVOR DE JOSE ASUNCION SILVA VILLALBA".------

ACUERDO Y SENTENCIA Nº ..Doscientos ochenta. -

RECIBIDO
08 JUN 2020
Abog. Lidia Fleitas
Asistente

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ..ocho..... días del mes de ..junio.. del año 2020, estando reunidos, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMIREZ CANDIA y MARIA CAROLINA LLANES,** por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"HABEAS CORPUS REPARADOR Y GENERICO PRESENTADO A FAVOR DE JOSE ASUNCION SILVA VILLALBA**", a fin de resolver la Garantía Constitucional planteada de conformidad al artículo 133 de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley 1500/99.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

C U E S T I O N:

¿ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?---

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojo el siguiente resultado: Luis María Benítez Riera, Manuel Ramírez Candía y María Carolina Llanes.------

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR BENITEZ RIERA DIJO: Que, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia, la defensora pública Abg. Liz Paola Mongelos a solicitar el ***Habeas Corpus Reparador y Genérico*** a favor de **JOSE ASUNCION SILVA VILLALBA**, quien se encuentra privado ilegalmente de su libertad en la Comisaría 2 Central, ubicado en la Ciudad de Fernando de la Mora, desde el 7 de mayo de 2020. Alega en lo sustancial que José Asunción Silva Villalba, se halla con prisión preventiva en el marco de un proceso regular del Juzgado Penal de Garantías Nº 1 de la Ciudad de Fernando de la Mora, lo que se cuestiona es que la privación de libertad no encuentra sustento en las directrices establecidas en el Código Procesal Penal, el Derecho Internacional y la Constitución Nacional, e inclusive en las propias instrucciones de la Corte Suprema de Justicia en el contexto de la Pandemia por el virus Covid 19, verificándose que la prisión que soporta mi representado se volvió incompatible con los estándares internacionales del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, y por tanto ilegales, ya que la privación de libertad se erige en una pena anticipada al negársele la revocación del auto de prisión preventiva decretada por supuestamente incumplir la cuarentena y hallarse caminando en la vía pública y que se encuentra cumpliendo en condiciones infra humanas. Cabe señalar que el señor **JOSE ASUNCION SILVA VILLALBA** cuenta con otros procesos por violación de la cuarentena anteriores al presente. *Solicita se haga lugar al habeas corpus reparador y/o genérico a su favor y su inmediata libertad.* (fs. 2/10).----------

La Garantía Constitucional de referencia se halla regulada en el **art. 133 de la Constitución Nacional**, que en la parte pertinente dispone: "*...**El Habeas Corpus** podrá ser:... **1) Preventivo:** en virtud del cual toda persona, en trance inminente de ser privada ilegítimamente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones; **2) Reparador**: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del Agente Público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en que el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá*

Abg. Karina Peñoni
Secretaria

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candía
MINISTRO

Prof. Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

los antecedentes a quien dispuso la detención; 3) ***Genérico:*** *en virtud del cual se podrá demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, síquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad".* En igual sentido, el **artículo 19 de la Ley 1500/99,** dispone: *"Procederá el hábeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona* y en su **artículo 32** de la misma ley, establece cuanto sigue: **"***Procederá el habeas corpus genérico para demandar: a) la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el habeas corpus reparador o en el preventivo. Restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal; b) el cese de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad".*----------

A su vez, el Pacto de **San José de Costa Rica, Ley 1/89 en su artículo 7, incisos 2, 3, y 6** establece: **Derecho a la Libertad Personal**... *"2) Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ella; 3) Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario...6) Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueran ilegales".*----------

Que, ese constituye el marco jurídico dentro del cual deberá circunscribirse el estudio de viabilidad o no del habeas corpus planteado.----------

Que, dada la especialidad de la acción presentada, la cual se refiere a la protección de un derecho fundamental como es la libertad de las personas, la Sala Penal, en todos los casos imprime la celeridad que impone la Carta Magna y la Ley 1500/99 que la reglamenta.-------

Que, el mecanismo del **HABEAS CORPUS** se prevé como un correctivo de arbitrariedades que afectan directamente a la persona humana y que no admiten dilaciones, requiriendo una especial atención del órgano jurisdiccional. Ahora bien, no debe ser considerado como un medio impugnaticio de resoluciones judiciales.----------

La naturaleza del Hábeas Corpus, conforme a los presupuestos establecidos en nuestro ordenamiento constitucional y legal, es de un instituto jurídico destinado a dejar sin efecto situaciones de hecho que afectan gravemente la libertad de las personas, privándola de ese derecho fundamental, sea por un particular o de un agente público, careciendo tal acto de legalidad. Es un remedio jurídico paliativo de arbitrariedades que afectan directamente a la libertad personal del individuo, sujeto de la protección legal.----------

Que, tanto la *Constitución Nacional* como la *Ley 1500/99* determinan las reglas especiales que son deducidas de sus textos, a saber: **1) excepción a las reglas de competencia** (porque puede plantearse ante cualquier Juez de Primera Instancia, incluso, ante la propia Corte Suprema de Justicia); **2) legitimación procesal** (puede presentarse tanto por la persona afectada como por interpósita persona sin necesidad de poder); **3) mínimas formalidades** (reducción de los plazos procesales, aplicación del *iura novit curiae*, gratuidad y amplitud de facultades ordenatorias para los órganos jurisdiccionales competentes).--------

Que, conforme a las definiciones plasmadas en la Norma Fundamental y los presupuestos legales del Habeas Corpus Preventivo y Reparador, para su procedencia es requerida, el trance inminente de ser privada ilegítimamente de su libertad física y la presencia de una ilegalidad en la privación de libertad de la persona, situación que, en el caso de verificarse fehacientemente, debe ser inmediatamente corregida por afectar un derecho fundamental de la persona, cual es la libertad.----------

De las constancias de autos, se advierte:

Que a *fs. 13/15* se encuentra el Informe sobre los Antecedentes Judiciales del mismo.-

Que, a *fs. 19* obra el Oficio Nº 1349, de fecha 22 de mayo de 2020, la *Juez interina del Juzgado Penal de Garantías Nº 1 de la Ciudad de Fernando de la Mora,, Circunscripción Judicial de Central, Abog Leticia Frachi*, quien se dirige en la Causa Nº 1443/2020: **JOSE ANTONIO SILVA VILLALBA S/ VIOLACION A LA LEY 716/2020,** informando lo siguiente:

1.- **CARATULA DEL EXPEDIENTE**: Causa Penal Nº 1443/2020: **JOSE ANTONIO SILVA VILLALBA S/ VIOLACION A LA LEY 716/2020.-------------------**

2.- **FECHA DE INICIO**: el día 8 de mayo de 2020.--

3.- **HECHO PUNIBLE ATRIBUIDO**: Violación de Cuarentena Sanitaria (art. 10 inc. b de la Ley 716/96, Que sanciona delitos contra el Medio Ambiente), en concordancia con el Decreto Nº 3478 de fecha 20 de marzo de 2020, el cual amplia el Decreto Nº 3456 de fecha 16 de marzo de 2020 en concordancia con el art. 29 inc. 1 del Código Penal.------------------

4.- **LUGAR DE RECLUSION**: Comisaría Nº 2 Central de la ciudad de Fernando de la Mora.---

5.- **TIEMPO DE RECLUSIÓN**: 14 días de medida cautelar de prisión preventiva.----

6.- **INFORME SOBRE EL ESTADO ACTUAL**: en fecha 9 de mayo de 2020, el Juzgado de Atención permanente de la Circunscripción Judicial de Central, por **AI.Nº 643 ha decretado la prisión preventiva del imputado JOSE ASUNCIÓN SILVA VILLALBA**.--

Que en fecha 12 de mayo de 2020, la defensora pública solicito la revisión de medidas cautelares, que fue resuelto por AINº 612 del 13 de mayo de 2020, manteniéndose la vigencia de las medidas cautelares. Dicho expediente fue remitido al Tribunal de Apelaciones para el estudio del recurso de apelación presentada.---

Informo igualmente, que en este Juzgado radica la Causa Nº 1113/2020 JOSE ASUNCION SILVA S/ VIOLACION A LA LEY 716/96, cuyo inicio del procedimiento data de fecha 5 de abril de 2020, proceso en el cual el imputado JOSE ASUNCIÓN SILVA VILLALBA posee arresto domiciliario conforme al AI.Nº 381 de fecha 5 de abril de 2020 emanado del Juzgado de Atención Permanente de la Circunscripción Judicial de Central.----

La recurrente ha fundamentado su pedido de Habeas Corpus Reparador y/o Genérico alegando que su privación es arbitraria e ilegal.---

Que, es oportuno recordar que la Sala Penal no puede erigirse como una Tercera Instancia y fungir de órgano jurisdiccional revocador de resoluciones judiciales de jueces naturales a quiénes la ley procesal penal les ha conferido competencias para dictar resoluciones. En este sentido, la prisión preventiva de – **JOSE ASUNCION SILVA VILLALBA**, no es ilegal, pues se da como consecuencia del **AI. Nº *643 de fecha 9 de mayo de 2020***, dictada por el Juzgado de Atención Permanente de la Circunscripción Judicial de Central, en la Causa **Nº 1443/2020: JOSE ANTONIO SILVA VILLALBA S/ VIOLACION A LA LEY 716/2020.**---

RECIBIDO 08 JUN 2020 S.P.D.E. Abog. Lidia Báez, Asistente

ASUNCION

Abog. Karinna Penoni, Secretaria

Luis María Benítez Riera

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia, MINISTRO

Prof. Dra. Ma. Carolina Llanes O., Ministra

En consecuencia, corresponde **RECHAZAR el Habeas Corpus Reparador y/o genérico**, ante la ausencia de los presupuestos requeridos en los artículos 133 inc. 2 y 19 de la Constitución Nacional para la viabilidad de la Garantía Constitucional solicitada. **ES MI VOTO.**----------

A su turno, la **MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES** dijo: En un primer orden, comparto la conclusión a la que llega el colega Ministro Luis María Benítez Riera respecto al rechazo del HABEAS CORPUS REPARADOR planteado. ----------

En el estudio de la garantía constitucional promovida por la recurrente, surge que la petición fue estructurada bajo los lineamientos del Hábeas Corpus Reparador y Genérico.---

Al respecto, el Art. 133 de la Constitución Nacional, establece: *"Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial respectiva. El Hábeas Corpus podrá ser: 1)... 2)* ***Reparador****: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición ... 3)* ***Genérico****: en virtud del cual se podrá demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad".* ----------

En concordancia con la aludida norma, la Ley 1500/99, en su Art. 19 dispone: *"Procederá el hábeas corpus* ***reparador*** *en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona"; a su vez, el Art.* 32 establece: *"Procederá el hábeas corpus* ***genérico*** *para demandar: a) la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el hábeas corpus reparador o en el preventivo, restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal; b) el cese de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad".* Así además, es imprescindible remitirnos al art. 26 de la Ley 1500/ 99: *"Caso de privación de la libertad por orden escrita de autoridad judicial. Si el informe expresara que la persona se halla privada de su libertad en virtud de orden escrita de autoridad judicial, individualizando a ésta y acompañando esa orden escrita, el juzgado, previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva rechazando el habeas corpus reparador, remitirá los antecedentes a quien dispuso su detención y pondrá en conocimiento de todo ello a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia."* ----------

Del informe remitido por la Jueza Penal de Garantías Nº 1 de la Ciudad de Fernando de la Mora, Abog. Leticia Frachi, se desprende que, José Asunción Silva Villalba se encuentra cumpliendo prisión preventiva ordenada por el Juzgado de Atención Permanente de la Circunscripción Judicial de Central a través del **A.I. Nº 643 de fecha 09 de mayo del 2020**. Por A.I. Nº 612 de fecha 13 de mayo de 2020, la Jueza Penal Abog. Leticia Frachi, resolvió mantener la vigencia de la medida cautelar (prisión preventiva) decretada en el A.I. Nº 643, tras la solicitud de la Defensora Pública, Abog. Liz Paola Mongelos de la revisión de la misma, fallo a su vez confirmado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Departamento Central a través del A.I. Nº 277 de fecha 26 de mayo 2020. ----------

En el caso que nos ocupa no se puede considerar que la privación de libertad que soporta el procesado sea ilegitima o arbitraria, dado que en la causa que se le sigue, claramente conforme a las constancias agregadas, la misma encuentra su origen en una orden de autoridad competente - **A.I. Nº 643 de fecha 09 de mayo del 2020** dictado por el Juzgado de Atención Permanente de la Circunscripción Judicial de Central –*Prisión Preventiva*- .----

La Garantía Constitucional planteada deviene improcedente desde el momento que se pretende cuestionar una resolución judicial - prisión preventiva dispuesta por un Juez competente – que puede ser controvertida en la correspondiente instancia jurisdiccional ordinaria con los mecanismos procesales propios y específicos para enderezar, si la hubiere, la injusticia que el rechazo de la libertad pueda provocar. ----------

RECIBIDO 08 JUN 2020 Abog. Lidia Báez Fleitas Asistente

En síntesis, el Hábeas Corpus Reparador en este caso, no resulta idóneo para alterar las resoluciones jurisdiccionales debidamente reguladas por las normas procedimentales en esta etapa del proceso, por lo que se presenta inoportuno atendiendo a que no existe ilegalidad en la privación de libertad del encausado, ello sustentado en la clara disposición transcripta al respecto, por cuanto que la orden de privación de libertad – prisión preventiva - ha emanado de una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.-

Por lo tanto corresponde **NO HACER LUGAR al Hábeas Corpus Reparador** deducido. ----------

Ahora bien, la recurrente manifiesta además en su escrito que: *"...JOSE ASUNCIÒN SILVA VILLALBA, se encuentra HACINADO en la comisaría 2º central de Fernando de la Mora, sin los servicios básicos de higiene y alimentación, ENCERRADO en un calabozo con más de 20 personas, absolutamente EXPUESTO al contagio del COVID 19, violándose así la garantía prevista en el art. 19 y 21 de la Constitución Nacional..:"*. En atención a lo mencionado precedentemente, por Oficio S.J. III – H.C. Nº 145 se solicitó a la Comisaría Nº 2 de Central un informe pormenorizado en relación a José Asunción Silva Villalba, quien se halla recluido en dicha sede policial. ----------

En respuesta a dicha solicitud, el Comisario Principal M.C.P. Oscar Librado Jiménez Benítez por Nota V Nº 92/2020 comunica: *"...Desde la fecha 07/05/2020, el mismo se encuentra en esta Comisaria en carácter de detenido en el interior de una celda de seguridad con capacidad para 6 personas, pero por la Restricción Sanitaria Decretada por el Poder Ejecutivo en concordancia con la LEY 716/96 DEL MEDIO AMBIENTE, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO Nº 3490/2020, 3456/2020 Y 3478/2020 DEL PODER EJECUTIVO, EN CONCORDANCIA CON LA RESOLUCIÓN Nº 90 DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, no pudo ser remitido a ningún establecimiento penitenciario, aguardando en el interior de la Celda de Seguridad de esta Comisaria, compartiendo espacio con 19 detenidos a ser remitidos en el Departamento Judicial de la Policía Nacional, se agrega que la infraestructura edilicia de esta Dependencia no tiene espacio fisico para albergar esa cantidad de personas, ya que el mismo solo fue preparado para albergar personas Aprehendidas y no Detenidas, el cual cuenta con los servicios básicos como ser agua potable, sanitario y la alimentación de dichas personas es proporcionada por esta Comisaria...".* ----------

La modalidad "genérica" del habeas corpus, amplía considerablemente el ámbito de protección de dicha garantía constitucional pues, en comparación a sus modalidades preventiva y reparadora, con el hábeas corpus genérico puede solicitarse la rectificación de situaciones que incluso afecten a personas legalmente privadas de su libertad. Al respecto, también traemos a colación lo mencionado por el autor Evelio Fernández Arevalos: ---------

> Respecto de esas personas **legalmente detenidas** la norma posibilita la interposición del *habeas corpus* genérico para demandar **el cese** de **la violencia física, síquica o sexual,** que agraven su **condición** de ser **humano** privado de libertad. El propósito es evitar el trato indebido, las vejaciones y las mortificaciones de las personas que ya sufren la pérdida de su libertad, en la inteligencia de que ningún detenido, cualquiera sea el motivo de la detención, está despojado de sus derechos constitucionales, salvo los que dicen relación con la privación de la libertad y con el orden y la disciplina inherentes a los centros de detención. ----------

Abg. Karina Penoni Secretaria

Dr. Manuel Dejesus Ramírez Candia MINISTRO

Prof. Dra. Ma. Carolina Llanes O. Ministra

> Aunque la detención sea legal, los actos agraviantes contra el detenido serán ilegales, porque es contrario al derecho el empleo de violencia física, síquica o moral, que agrave el estado de privación de la libertad física. ----------

> Son situaciones que autorizan la promoción del *habeas corpus* Genérico previsto en el apartado b), entre otras: … [-la detención en lugares impropios o insalubres;-la privación de elementos sanitarios y de higiene;-la privación de cuidados de la salud;;] . Fernández Arevalos, E. (2000) *Hábeas Corpus: Régimen Constitucional y Legal en el Paraguay.* Asunción: Intercontinental EDITORA. [p.125} ----------

Es innegable que el Estado a través de sus autoridades correspondientes, está obligado a brindar a las personas privadas de su libertad las condiciones mínimas para albergarlas, preservando en todo momento su integridad personal. Las expresiones del Comisario Oscar Librado Jiménez Benítez apuntan a la imposibilidad material de brindar el espacio físico necesario recomendado, por lo que se deduce además la inexistencia de medidas básicas de higiene y salubridad que terminan menoscabando la dignidad humana de los reclusos. -------

Por lo tanto, considero que en el caso en concreto debe hacerse lugar al Hábeas Corpus Genérico, mas no en el sentido de ordenar la libertad del Sr. José Asunción Silva Villalba, sino en el sentido de rectificar la situación en la que se encuentra recluido. En consecuencia, corresponde exhortar al Ministerio del Interior –encargado de la sede policial en cuestión- y al Juez competente en la causa a que arbitren los medios necesarios y que provean las medidas que sean indispensables para el aprovisionamiento permanente de alimentos, agua potable, elementos de higiene y desinfección con la finalidad de proteger la salud de los internos. Además, de persistir el hacinamiento por la falta de espacio físico en la mencionada dependencia policial, se insta a las mismas autoridades a desplegar las estrategias necesarias para reubicar a los recluidos en otras dependencias que cubran las condiciones necesarias de habitabilidad y cesar de esa manera la vulneración de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. ----------

Por lo tanto corresponde **HACER LUGAR AL HABEAS CORPUS GENERICO** deducido a favor de JOSÈ ASUNCIÒN SILVA. **ES MI VOTO**----------

A su turno el Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia dijo: Comparto la decisión de la Ministra María Carolina Llanes de **NO HACER LUGAR** al Hábeas Corpus Reparador, y **HACER LUGAR** al pedido de Hábeas Corpus, en su modalidad Genérica, solicitado a favor de JOSÉ ASUNCIÓN SILVA VILLALBA, por las siguientes consideraciones.----------

Recurrió ante esta Corte Suprema de Justicia la Defensora Pública Abg. Liz Paola Mongelos e interpuso la presente Garantía Constitucional a favor de JOSÉ ASUNCIÓN SILVA VILLALBA, con sustento en el Art. 133 inc. 2 y 3 de la Constitución.----------

La peticionante sustentó su pretensión manifestando que su defendido se encuentra privado ilegalmente de su libertad en la Comisaría Nº 2 Central ubicada en la ciudad de Fernando de la Mora.----------

Por un lado sostuvo que, no se discute la legalidad de las órdenes judiciales de autoridades competentes que dispusieron su prisión preventiva en el marco de un proceso regular, lo que se cuestiona es que la misma no condice con las directrices establecidas en el C.P.P., el Derecho Internacional y la Constitución Nacional, e inclusive con las propias instrucciones de la CSJ en el contexto de la Pandemia por el virus COVID-19, ya que en dichas normativas se da énfasis en que la prisión preventiva sea impuesta de manera excepcional.----------

En relación al agravio precedentemente expuesto, el mismo se encuadra dentro de lo contemplado en el Hábeas Corpus Reparador previsto en el Art. 133 inc. 2 de la Constitución, que requiere para su procedencia una "privación ilegal de libertad". Por otro

lado, el Art. 19 de la Carta Magna establece que la prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio.----------

En el presente caso no hay una "privación ilegal de libertad", como lo requiere la norma constitucional, en razón que, tanto el fiscal de la causa como la jueza competente, para solicitar y decretar, respectivamente, la prisión preventiva al justiciable, debieron de analizar la concurrencia de los presupuestos constitucionales (Art. 19) y legales (Art. 242 C.P.P.) a fin de determinar su procedencia. En éste sentido consideraron que se reunían los requisitos para la medida privativa de libertad, como así también que la misma era indispensable en las diligencias del juicio, razón por la cual al no existir privación ilegal de libertad, presupuesto requerido para la procedencia del Hábeas Corpus Reparador (Art. 133 inc. 2), corresponde **NO HACER LUGAR** a la Garantía Constitucional presentada en ésta modalidad.----------

Por otro lado, la Defensora Pública manifestó que el ciudadano se encuentra hacinado en la Comisaría, en condiciones infrahumanas, sin contar con los servicios básicos de higiene y alimentación, acceso a agua potable, servicio sanitario, encerrado en un calabozo con más de 20 personas, absolutamente expuesto al contagio del COVID-19, y en contacto con algunas de las personas también detenidas que padecen de tuberculosis o V.I.H., violándose así la garantía prevista en el Art. 19 y 21 de la CN.----------

Sostuvo también que tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial, pretenden justificar la prisión preventiva de su defendido con el motivo de que el ciudadano cuenta con otros procesos por violación de la cuarentena, pero sin embargo lo exponen a un peligro inminente de muerte, ya que se encuentra subsistiendo por debajo de las condiciones humanas.----------

En este sentido, su pretensión se enmarca dentro de lo previsto en el Hábeas Corpus Genérico previsto en el Art. 133 inc. 3 de la Constitución Nacional que dispone que, a través de ésta Garantía Constitucional se podrá demandar la rectificación de circunstancias que no estando contempladas en los casos de Hábeas Corpus Preventivo o Reparador, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal, como así también en los casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.----------

Corresponde dar acogida favorable a la Garantía Constitucional instaurada ya que nos encontramos ante el Hábeas Corpus denominado "correctivo" que tiene como fin, en una de sus alternativas, rectificar circunstancias que no están contempladas en la modalidad de Hábeas Corpus Reparador o Preventivo que amenace la seguridad personal.----------

Por consiguiente, según se desprende del informe del Jefe de la Comisaria 2da Central de la ciudad de Fernando de la Mora, Comisario Principal Oscar Librado Jiménez, el señor JOSÉ ASUNCIÓN SILVA VILLALBA, se encuentra recluido en condiciones que amenazan su seguridad personal, por lo que ésta situación debe ser rectificada y corresponde **EXHORTAR** al Juzgado Penal de Garantías competente, como así también al Ministerio del Interior -Autoridad Administrativa encargada de la Sede Policial en cuestión- en los mismos términos expuestos por la Ministra María Carolina Llanes.----------

Por lo manifestado y al cumplirse con los presupuestos requeridos para la procedencia del Hábeas Corpus Genérico (Art. 133 inc. 3), corresponde **HACER LUGAR** a la Garantía Constitucional presentada a favor del señor JOSÉ ASUNCIÓN SILVA VILLALBA. **Es mi voto**.----------

"A"
RECIBIDO
08 Jun
Abog. Lidia Báez Fleitas
Asistente

Abg. Katinna Penoni
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Prof. Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros de la Corte Suprema de Justicia, por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Prof. Dra. María Carolina Llanes O.
Ministra

Ante mí:

ACUERDO Y SENTENCIA Nº ...280...

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Asunción, 08 de Junio del año 2.020.-

VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.

R E S U E L V E:

1- NO HACER LUGAR al Habeas Corpus Reparador planteado a favor de **JOSE ANTONIO SILVA VILLALBA**, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ASUNCION

2- HACER LUGAR al Habeas Corpus Genérico planteado a favor de **JOSE ANTONIO SILVA VILLALBA**, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

3- EXHORTAR al Juzgado Penal de Garantías Competente y al Ministerio del Interior –encargado de la Sede Policial en cuestión- a que arbitren los medios necesarios y que provean las medidas que sean indispensables para el aprovisionamiento permanente de alimentos, agua potable, elementos de higiene y desinfección con la finalidad de proteger la salud de los internos.----------

4- INSTAR a las mismas autoridades a desplegar las estrategias necesarias para reubicar a los reclusos en otras dependencias que cubran las condiciones necesarias de habitabilidad.----------

5- ANOTAR, registrar, notificar.----------

Subrayado: ANTONIO, no vale; Entrelineas: ASUNCION, vale.-

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA JUDICIAL III

Prof. Dra. María Carolina Llanes O.
Ministra

Abog. Karinna Penoni
Secretaria

ANTE MI:

Abg. Karinna Penoni
Secretaria